

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120180028700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Forza Inmobiliaria S.A.S.
Demandado: Daniel Jaramillo Vélez

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el 16 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de dar trámite al avalúo presentado sobre la cuota parte del bien inmueble cautelado, por no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 444 del Código General del Proceso.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que el Despacho no tramitó el avalúo presentando con fundamento en que no obra en el expediente la diligencia de secuestro y, por ende, no se ha agregado a autos, sin embargo, mediante mensaje de datos del 7 de febrero del 2022 aportó el acta de diligencia de secuestro realizada el 28 de septiembre del 2021, debidamente suscrita por el Alcalde Local y el secuestro. Así las cosas, el secuestro fue consumado y el despacho comisorio se encuentra debidamente diligenciado.

2. El extremo activo remitió el escrito contentivo del recurso a su contraparte pero ésta se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que la providencia objeto de recurso habrá de mantenerse incólume, toda vez que revisado el expediente se evidencia que es cierto que la parte demandante allegó copia del acta de la diligencia de secuestro adelantada el 28 de septiembre de 2021, sin embargo, el Alcalde Local de Chapinero ordenó devolver las piezas documentales a este juzgado, sin embargo, ello aún no se ha verificado y, por tanto, esta instancia judicial no ha ordenado agregar al despacho comisorio diligenciado para los efectos dispuestos en el artículo 40 del estatuto general del proceso.

Así las cosas, hasta que la autoridad comisionada no devuelva el despacho comisorio diligenciado y se ordene agregarlo al expediente, no es procedente dar trámite a la petición del extremo activo. No obstante, se dispondrá requerir a la referida autoridad para que remita las piezas procesales contentivas del despacho comisorio No. 22 de fecha 16 de marzo de 2020, correspondiente a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1489571.

3. Por lo brevemente expuesto, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 18 de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía Local de Chapinero para que remita las piezas procesales contentivas del despacho comisorio No. 22 de fecha 16 de marzo de 2020, correspondiente a la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1489571. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a29e66b7ca18aeb27694b42758307543447c309750aa0c7b456ef051227b0**

Documento generado en 10/09/2022 07:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180045700

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada [PDF 06] por el togado Wilson Eduardo Castañeda Hurtado, se requiere al mismo para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se sirva acreditar la calidad en la que actúa respecto de la sociedad demandada.

Respecto al pronunciamiento del apoderado del demandado, referente al abono realizado por la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., el mismo será tenido en cuenta en momento procesal oportuno.

Fenecido el mencionado plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac88bb92a67dfd38cbb5b16f98fc470c1cea824c9282065206e61ae30ce28**

Documento generado en 10/09/2022 06:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180047300

En atención a que el curador *ad litem* designado, abogado Camilo Vargas Jácome, no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, y ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsas de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado. Secretaría proceda de conformidad. Oficiése.

En consecuencia, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Javier Venegas Hernández, cuyo correo electronicoesasissjuridicaltda@hotmail.com y javiervh1612@hotmail.com, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Jairo Gerney Lozano Bolívar, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d86a7f2bf346eb4dd98c3164e01ed5253ed9f6acdd08d25bfef78b0b3d831**

Documento generado en 07/09/2022 09:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190030200

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que, en la fecha señalada para continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia [16 de junio de 2022], las partes solicitaron la suspensión del proceso, cuyo término se encuentra vencido, se hace necesario reprogramar la misma, fijándose para tal fin, el próximo **24 de noviembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a la diligencia, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14e41769b816c2d16c760d28aa8d172cc14fe370c3e335e58f1507da3cd15af**

Documento generado en 10/09/2022 06:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120190037900

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- como cesionario de la totalidad de las obligaciones y garantías materia de la ejecución, y que correspondan a BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo a los específicos términos sentados en el contrato de cesión.

Reconocer personería para actuar al abogado Fabio Guillermo León León [abogadofabiog@leonasociados.com.co] como apoderado judicial de la precitada sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

De otra parte, comunicado por la secretaría el requerimiento con destino a la Superintendencia de Sociedades, sin que obre respuesta al mismo, se requiere nuevamente a la referida entidad para que, en el término de tres (3) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría comuníquese lo anterior a través de correo electrónico, anexando copia del auto referido, a los siguientes correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6d7b156e2dfbef9483f7c7fc08d6d02cd8ff6df3c5f0c1267aa28151c86018**

Documento generado en 10/09/2022 06:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20200005400**

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Wilhelm Fredy Rodríguez Díaz [fallmail2302@gmail.com] como apoderado judicial de la sociedad Parra Rodríguez Abogados Consultores S.A.S., en su calidad de cesionaria de la demandante en el asunto de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a cargo de la ejecutante cesionaria, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: Respecto de la solicitud elevada por la interesada, expídanse por Secretaría las copias auténticas del contrato de cesión, así como de la providencia que la aceptó y dio por terminado el presente asunto, para lo cual deberá sufragar de manera previa las expensas para tal fin.

Se advierte que la secretaría del Juzgado atiende de forma presencial de lunes a viernes, en el horario de 8 a.m. a la 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d64141837be9fbe4fb51a4b562e192e58d2f52b2d8cc64658395a72ea2642f**

Documento generado en 10/09/2022 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200006800

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio remitido por Alcaldía Local de San Cristóbal de esta ciudad, quien practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de división, identificado con folio de matrícula 50S-712139, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere al secuestre designado para que cada mes rinda informe sobre su gestión y el estado del inmueble cautelado, tal como lo ordenan los artículos 50, 51 y 52 *ibídem*.

Por Secretaría comuníquesele lo aquí dispuesto al auxiliar de la justicia GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA a través del correo electrónico inmobiliariayasesoresltda@gmail.com

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto-para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1279825cc52004918a0dcc426bec111d88a831140358ff1cd584ea724d5e766d**

Documento generado en 07/09/2022 09:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200011500

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia que del poder que hace la mandataria judicial que representa a los demandados Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos, Alma Gladys Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos, de acuerdo con los términos a que se refiere el escrito visto en archivo N° 31 del expediente, atendiendo al nombramiento como servidora pública ante la Secretaría Distrital de la Mujer en el cargo de profesional universitario grado 12.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef85fe9eecd2e3ae6e3a718129ffd15f58ca64ddadf5c2b5eb6960e24b2840b**

Documento generado en 07/09/2022 09:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200024200

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que frente al oficio N°790 del 25 de noviembre de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN no ha dado respuesta al mismo, se requiere nuevamente a la referida entidad para que, en el término de tres (3) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría comuníquese lo anterior a través de correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co junto con la copia del auto referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c025682741a7d531f918862120d8240a3524e491b61ff7e5a127dd47a788f793**

Documento generado en 10/09/2022 06:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200025600

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental allegada por quien apodera a la parte demandante, y atendiendo la manifestación realizada por el apoderado actor en cuanto a las labores de notificación a su contraparte, se dispone que por Secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de la demandada en el asunto de la referencia, conforme al artículo 10º del Decreto 806 del 2020, norma que se replica en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se requiere a la parte interesada para que acredite el trámite impartido al Oficio N° 0021 del 21 de junio de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - La Guajira.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5014f733732179e38855c81f4a4703e6bd756505ef865fb79f1e31b36bec059e**

Documento generado en 10/09/2022 06:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200028000

En atención al informe secretarial que antecede y al requerimiento efectuado por el Juzgado a la parte actora, a través del auto emitido el 15 de julio de la presente anualidad, sin que haya obrado de conformidad, se requiere nuevamente a la misma para que se pronuncie sobre lo solicitado, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilícese el término concedido y, una vez vencido el mismo, ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec5ff9c51187ddac7d75909ad33a398ec11578305dc7f3c4398f6919772f86d**

Documento generado en 07/09/2022 09:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200029200

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Andrés Mauricio Cabas Rosales se notificó del auto que libró mandamiento de pago, conforme a la Ley 2213 de 2022, guardó silencio durante el término de traslado concedido por la ley.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea42a759cdd4e8a3408c0674a465c78ce27191d90db1941373cf359ae5494546**

Documento generado en 07/09/2022 09:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120210009500
Clase: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Yorvi Yolima Quintero Molina y Carlos Arturo Copete Domínguez

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) La entidad bancaria Scotiabank Colpatría S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Yorvi Yolima Quintero Molina y Carlos Arturo Copete Domínguez, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$677'883.355,00, \$13'713.696,26, \$36'766.157,55, por concepto de capitales incorporados en los pagarés aportados como base de la acción; así como por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionadas, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad 15 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 09 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés visibles a folios 06 a 08 del archivo pdf 3 del cuaderno principal; documentos que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4.) Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la

liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y conforme las precisiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 22.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438f464ace644e5a64ed67f83267efcd77c44a225e1db4569f8a11fb7d73cf52**

Documento generado en 07/09/2022 09:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210015700

En atención al informe secretarial que antecede y la documental allegada por el Fondo Nacional de Garantías, vista a PDF 49, se requiere al interesado para que se sirva aclarar su solicitud, en virtud que el asunto de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación base de la ejecución, como consta en auto de fecha 11 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae9964b92b88f6af1d5f60dc270201a1e96ae11af9395b726d1ed252952ada8**

Documento generado en 07/09/2022 09:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210023900

En atención al informe secretarial rendido, conforme a lo dispuesto en proveído del 19 de mayo de la anualidad, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Mario De Jesús Cepeda Mancilla quien tiene su domicilio profesional en la Calle 19 No. 7 –48 Oficina 16-04 Edificio COVINOC de Bogotá y correo electrónico mariocepedaabogado@hotmail.com, para que represente los intereses de María Alcira Rozo de Ayala en su calidad de demandada, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquese la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a

este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dacd1bd09e858589cb74673e76c39c3e4c7f4e408f787097b271e03605c75e**

Documento generado en 10/09/2022 06:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210026500

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y tomando en consideración que éste cuenta con la facultad expresa de recibir, con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de Scotiabank Colpatria S.A., contra María Claudia Garavito Triana por pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a costa de la parte ejecutante, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias de ley.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356047883f79d6d5e505693bf872fc4303611858fecc0c273e537fb111afdc63**

Documento generado en 10/09/2022 06:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210041800

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en proveído del 19 de mayo de la anualidad, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Juan Carlos Galeano Escobar, quien tiene su domicilio profesional en la Calle 36 Sur No. 77 –33de Bogotá y correo electrónico jgaleano_escobar@hotmail.com, para que represente los intereses de Víctor Ricardo Duque Ortiz en su calidad de demandado, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959ee9a629ca0bdbef6ef0d3ab9a38ff2599885514ecaab424131200453b1fd2**

Documento generado en 10/09/2022 06:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001400300520210091201
Clase: Ejecutivo
Demandante: La Previsora S.A.
Demandada: Carlos Herberto Angel Torres Y Otros
Motivo: Apelación Auto

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra la providencia emitida el 21 de enero de 2022, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá negó mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La Previsora S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Luis Hernando Rodríguez Ramírez, Carlos Heberto Ángel Torres, Mauricio Campos Del Cairo y Consorcio Juegos Nacionales, integrado por Diego Fernando Fonseca Chávez y Lks Colombia S.A.S – en liquidación voluntaria, para obtener el pago de la cantidad de \$47'876.388 correspondientes al título ejecutivo conformado por el fallo con responsabilidad No. 036 del 18 de diciembre de 2019, el auto 197 del 07 de mayo de 2020 y el Auto URF 00342 de 09 de septiembre de 2020, ejecutoriado el 15 de septiembre de 2020, según constancia ejecutoria No. 2017-00302, expedido por la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal de única instancia exigible el día 19 de marzo de 2020.

2. En proveído del 21 de enero de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento de pago, con sustento en que los documentos acompañados con la demanda no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En proveído del 26 de agosto de 2022, la primera instancia mantuvo la negativa en librar la orden de apremio, argumentando que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo complejo, y no hay prueba que acredite más allá de toda duda la obligación cuyo pago se pretende. Por consiguiente, concedió el recurso de alzada.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Expuso la parte recurrente que los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se cumplen con en el título ejecutivo base de la presente acción, esto es, el fallo fiscal emitido por la Contraloría General de la República. Agregó que pagó la indemnización por los perjuicios causados a la entidad estatal afectada [Alcaldía Municipal de Ibagué] y, por ende, La Previsora S.A. Compañía de Seguros se subrogó en los derechos de la ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1666 y 1667 del Código Civil.

Asimismo, aseveró que el juzgado municipal pasó por alto la consignación efectuada en el Banco Popular y la constancia de ejecutoria del fallo fiscal No. 036, suscrito por la funcionaria de la Secretaría Gerencia – Tolima de la Contraloría; además, aportó todas y cada uno de las decisiones tomadas en el proceso fiscal, donde se determina la responsabilidad de los gestores fiscales aquí demandados.

De otro lado, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga a los actos administrativos el carácter de títulos ejecutivos y, por ello, con las constancias de ejecución y ejecutoria que se aportaron, se cumple el elemento de exigibilidad de los títulos ejecutivos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Las obligaciones ejecutables, se memora, deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo o sustanciales, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, que el título contenga una prestación en beneficio de otra persona, y que la misma sea clara, expresa y exigible [Artículo 422 C. de G. P.].

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

De allí que, en los términos del artículo 430 del estatuto general del proceso, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma en que fue pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2. En el caso objeto de estudio, la parte demandante narró que conforme el fallo fiscal mediante el cual fueron hallados responsables Luis Hernando Rodríguez Ramírez, Carlos Heberto Ángel Torres, Mauricio Campos Del Cairo y Consorcio Juegos Nacionales, integrado por Diego Fernando Fonseca Chávez y Lks Colombia S.A.S – en liquidación voluntaria, procedió a realizar la afectación de las pólizas No. 3000100 y 3000145, cancelando la suma total de \$47.876.388 a favor de la Dirección del Tesoro Nacional y, como consecuencia de ello, se subrogó en los derechos que poseía su asegurado Alcaldía Municipal de Ibagué, contra los responsables del daño patrimonial.

En consecuencia, solicitó que se librara mandamiento de pago por la mencionada cantidad que canceló el 19 de marzo de 2021, conforme el comprobante de consignación obrante en el plenario. Asimismo, allegó con la demanda copia del fallo No. 036 del 18 de diciembre de 2019, la decisión del 07 de mayo de 2020 que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el citado fallo, auto mediante el cual se resolvió el grado de consulta, y los recursos de apelación interpuestos de fecha 09 de septiembre de 2020, y constancia de ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal.

Tomando en consideración lo anotado en el párrafo que antecede, advierte esta instancia judicial que la decisión adoptada por el *a quo* no fue acertada, toda vez que, contrario a lo que concluyó, la documental aportada como base de la ejecución, sí cumple con las exigencias legales necesarias para prestar mérito ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio *“el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”*.

Así las cosas, es claro que al haberse acreditado el pago del siniestro en la proporción establecida en las pólizas Nos. 3000100 y 3000145, que aportó las documentales que acreditan que efectivamente los ejecutados fueron hallados responsables fiscales y que la decisión se encuentra en firme, resulta perfectamente viable que la compañía incoe la acción ejecutiva contra las personas responsables del mismo.

3. En ese orden de ideas, y toda vez que la decisión de negar la orden de apremio que se adoptó por parte de primera instancia no se ajustó a las disposiciones legales, se impone revocar el proveído emitido el 21 de enero de 2022 y, en su lugar, ordenar que, una vez verificados los requisitos

formales de la demanda, se libre el mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de enero de 2022, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá negó mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, que una vez verificados los requisitos formales de la demanda, se libre el mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e08023ce8f9591f59a9334c177d58fbe3bd762644a050d70bce88f985d6481**

Documento generado en 10/09/2022 07:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220006200

En atención al informe secretarial que antecede y acreditado como se encuentra el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, sin que a la fecha obre respuesta sobre el particular, se dispone requerir a la referida entidad oficiada para que obre de conformidad con lo ordenado en proveído del 13 de julio de 2022, lo cual le fue comunicado el 21 de julio del año en curso, esto es, remitir copia del oficio No. 1554 del 20 de octubre de 1967, mediante el cual se les comunicó la inscripción de una medida cautelar.

Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto y, una vez se allegue la documental requerida, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703c9ef1570a4029bec87fc0c81b095620314fc52d5c0e848d328141ccb657fa**

Documento generado en 10/09/2022 06:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**202200022300**

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que hiciera el extremo accionante de las pretensiones de la demanda de expropiación.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI contra José Alexander Meza Castro, Olga Lucía Meza Castro y Tania Rosa Castro Maya.

TERCERO: TENER en cuenta que al interior del presente asunto no se elaboraron los oficios comunicando las medidas cautelares.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396075bf9b378639c8fa0dbcbe9aa81524d2dfcd8825c1327ec58f2e8cfa4e95**

Documento generado en 10/09/2022 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022031100

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Miacom S.A.S. **contra** Daniel Alfonso Vargas Suárez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$241'255.152 por concepto de devolución del dinero pagado por parte del demandante al demandado, conforme el numeral 3° de la decisión de la Amigable Composición realizada ante la Cámara de Comercio de Bogotá

1.2. La suma de \$19'931.907 a título de intereses de mora, liquidados al 22 de agosto de 2022, así como los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen, frente al capital indicado en el numeral anterior.

1.3. La cantidad de \$8'077.500 por concepto de devolución del pago de honorarios que realizó la parte demandante, junto con sus intereses moratorios que para el 22 de agosto de 2022 ascendían a \$441.557, de acuerdo al numeral 6° de la decisión de la Amigable Composición realizada ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Camila Vélez García, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f7bbcb761ef90b6a303bc6ac546edec745b2a4843ace21f26af9e6c773afa**

Documento generado en 10/09/2022 07:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Exp. N°.11001310301120220031500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Excluya las pretensiones 3° y 5° indicadas en el literal “A. *Principales*” de la demanda, toda vez que no son propias del tipo de acción que se instaura.
- 2.) Excluya las pretensiones 3° y 5° indicadas en el literal “B. *Subsidiarias de primer grado*” de la demanda, toda vez que no son propias del tipo de acción instaurada.
- 3.) Excluya la petición tendiente a que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-485945, tomando en consideración la pretensión principal y subsidiarias incoadas.
- 4.) Clarifique el tipo de nulidad que depreca [absoluta o relativa] contenida en el literal “C. *Subsidiarias de segundo grado*” de las pretensiones de la demanda.
- 5.) Adecue la pretensión 4° indicada en el literal “A. *Subsidiarias de tercer grado*”, por cuanto los datos de identificación del predio allí relacionado, no corresponden al inmueble objeto de controversia.

6.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora allegar el avalúo del predio objeto del contrato de compraventa que se pretende se declare simulado, para el año 2022 [Numeral 9º artículo 82 *ibídem*]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff78c1df14c94c0466b213fb31ac2d44e62a611f30dda63b57345f986587db8**

Documento generado en 10/09/2022 07:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>